

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En París, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates for different durations (1 month, 3 months, 6 months, 1 year).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, y por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Filosofía y Letras, dos categorías de ascenso que resultan vacantes en la misma Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Augusto Casimiro Gerard, ha tenido á bien autorizarle por el término de diez meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Ciudad-Rodrigo termine en Alconetar; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros del arma de infantería del ejército de Filipinas, á quienes S. M., por resolución de 22 de Abril de 1862, se ha dispensado nombrar para servir los empleos y destinos que á continuación se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos de dicho ejército.

D. Felipe Aguado y Sesma, Capitan del cuadro de reemplazos, destinado de Capitan al regimiento de Castilla.

D. José Ruiz y Aracil, Teniente del regimiento del Infante, de Capitan al de Borbon.

D. Antonio Moscoso y Lara, Capitan del cuadro de reemplazos, de Capitan al de Isabel II.

D. Eduardo Trujillo y Diaz, Teniente del cuadro de reemplazos, de Teniente al del Principe.

D. Manuel Alvarez y Cabero, Teniente pendiente de colocación, al de Fernando VII.

D. Rafael Cabrinetti y Cladera, Subteniente del del Rey, al del Infante.

D. Juan Parreros y Muñoz, Subteniente del de Castilla, al del Infante.

D. Clemente Moratal y Muñoz, Teniente pendiente de colocación, al de la Reina.

D. Gabriel Izquierdo y Vazquez, Teniente pendiente de colocación, al de la Reina.

D. Francisco Resa y Fernandez, Teniente del cuadro de reemplazos, al del Infante.

D. Leandro Aguirre y Gonzalez, Teniente del cuadro de reemplazos, al de la Princesa.

D. Manuel Gandy y Fernandez, sargento primero del regimiento de la Princesa, de Subteniente al de Fernando VII.

D. Angel Gonzalez y Briones, Subteniente del cuadro de reemplazos, al del Infante.

D. Gerardo Arriba y de la Torre, Subteniente del cuadro de reemplazos, al de la Reina.

D. Vicente Gavilan y Pino, Subteniente del cuadro de reemplazos, al de Castilla.

D. Juan Madero y Herrador, sargento primero del de Castilla, al del Rey.

D. Victoriano Abad y Martinez, Subteniente del cuadro de reemplazos, al de Borbon.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Filipinas.

18 Abril de 1862. Al Capitan general de Filipinas.—Concediendo el empleo de Subteniente militar al Comisario de Guerra de primera clase D. Ramon Rodriguez.

Al mismo.—Id. de Mayor á los Oficiales primeros D. Francisco Tolosa y D. José Aguirre, y el de Oficial primero á los segundos D. Carmelo Gil, D. José Puig y D. Mariano Lázaro, y el de Oficial segundo al tercero Don Felipe Garcia.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento de Ayudante Secretario del Gobernador de Mindanao en favor del Teniente de infantería D. Froilan Hernandez.

Al mismo.—Id. de Comandante militar del Puerto de Santa Maria en favor del Capitan D. Juan Martin y Ferrer.

Al mismo.—Id. que el Coronel D. Joaquin Monet se encargue de los destinos que desempeñaba interinamente el Brigadier D. Francisco Zacaquini.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Comandante D. Fernando Fernandez de Córdoba y Ferrer.

Infantería.

49 id. Al Director general.—Concediendo permiso para venir á la Península al Teniente D. Nicolás Luanco y Garcia.

Al mismo.—Resolviendo se le abone el sueldo que le correspondía al Subteniente D. José Estrado y Gomez.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Confiriendo el empleo de Capitan al Teniente Ayudante D. Ramon Garcia Vivanco.

Al mismo.—Aprobando la colocación en el regimiento de Villaviciosa del Comandante D. Fernando Diez Ramos.

Al mismo.—Concediendo al Alférez de Montesa D. Domingo Lizaso permiso para presentarse á los exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros.

Al mismo.—Id. plaza supernumeraria al Cadete aspirante D. Ignacio Villanor y Daoiz.

Al mismo.—Id. Real licencia al Capitan D. Benigno Diez.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Nicolás Saurina.

Ingenieros.

Id. id. Al Sr. Ministro de Fomento.—Autorizando para que pase á ocuparse de varias obras públicas en la provincia de Málaga el Capitan D. Emilio Diaz y Campos.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo la plaza de San Hermenegildo á D. Jacobo Gil de Avelar.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. id. á Don Francisco Rui-Gomez y Dominguez.

Cuba.

Id. id. Al Director general de Administración militar.—Disponiendo que el Oficial tercero D. Emilio Ferri pase á Cuba á servir el destino de Oficial segundo que le correspondió en suerte.

Al Capitan general de Cuba.—Concediendo premio de constancia al sargento Manuel Lopez.

Al mismo.—Id. al id. Antonio Garcia Morales.

Al de Galicia.—Negando vuelta al servicio al Subteniente D. Victoriano Luengo.

Al de Puerto-Rico.—Aprobando el nombramiento de Secretario de la Comandancia militar de Mayaguez en favor del Subteniente D. Leopoldo Rodriguez y Guazo.

Al mismo.—Mandando se tenga presente para su destino á Santo Domingo al Subteniente D. Antonio Santandreu.

Al mismo.—Negando una Subtenencia al paisano Don Antonio Moutenegro.

Administración militar.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo Real licencia al Mayor D. Juan Lopez Losada.

Artillería.

21 id. Al Director general.—Resolviendo que el Capitan D. Bernardo de Echaluze continúe dirigiendo la fabricación de fusiles de contrata.

Al Capitan general de Puerto-Rico.—Id. que el Comandante D. Victoriano Lopez Pinto, destinado á Santo Domingo, vaya á su destino.

Al mismo.—Aprobando el regreso á la Península del Subteniente D. Antonio Dominguez.

Al de Filipinas.—Id. del maestro mayor de montajes D. Felipe Gonzalez Doval.

Al mismo.—Nombrando para el reemplazo del anterior al sargento de obreros D. Martin Gabarron.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia á D. Juan Vazquez y Gid, Oficial segundo de la Sección-archivo de Cataluña.

Al mismo.—Id. prórroga á D. Juan Subirán, tercer Ayudante de la plaza de Lérida.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña Antonia Lopez y Pinto.

Al mismo.—Id. id. á Doña Josefa Zuazo y O-Carol.

Al mismo.—Id. id. á Doña Juana Cruz y Royo.

Al mismo.—Id. id. á Doña Florencia Millan y Carrizo.

Al mismo.—Id. id. á Doña Jeronima Garcia de Vicuña y Ortiz.

Al mismo.—Id. id. á Doña Dolores Martinez y Larrayoz.

Al mismo.—Id. id. á Doña Gertrudis Cortázar y Arce.

Al mismo.—Id. id. á Doña Maria Jesús Ruiz de Oteo y Lopez.

Al mismo.—Id. id. á Doña Antonia Garrich y Gibert.

Al mismo.—Id. id. á Doña Vicenta Zaporta y Ventura.

Al mismo.—Id. id. á Doña Filomena Gonzalez y Sanchez.

Al mismo.—Id. id. á Doña Petra Lopez de Vicuña y Arzozola.

Al mismo.—Id. id. á Doña Regina Montañón y Diaz.

Al mismo.—Id. id. á Doña Carolina Anstia y Lagier.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. pensión á D. Félix y Doña Elvira Garcia y Sanchez.

Al mismo.—Id. á Doña Amelia y D. Leopoldo Romance y Valor.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al músico de contrata Pablo Fraile Jimenez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Isidro Saiz Garcia.

Al mismo.—Id. id. al sargento segundo Cayetano Buitrago y Garcia.

Al Director general de Infantería.—Id. id. al Coronel D. Francisco Fort y Segura.

Al mismo.—Id. id. al primer Comandante D. Antonio Legarraga é Iñalza.

Al mismo.—Id. id. al segundo Comandante D. Francisco Suarez Fernandez.

Al mismo.—Id. id. al id. Andrés Perez y Perez.

Al mismo.—Id. retiro al id. D. Pascual Monge y Fernandez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Faustino Neyla y Mougero.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Roberto Robles y Novoa.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Juan Baraco y Garcés.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. José Villareal y Sanchez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Fernando Lopez y Palacios.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Juan Flores y Bernis.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Marcelino Rodriguez Casas.

Al mismo.—Id. id. al músico D. José de Piña y Martí.

Al mismo.—Id. id. al cabo primero D. Juan Boda y Fernandez.

Al mismo.—Id. id. al soldado José Rodriguez Vazquez.

Al mismo.—Id. id. al id. Pascual Reyes y Garcia.

Al mismo.—Id. id. al id. Santiago Calderon Landeras.

Al mismo.—Id. id. al id. Miguel Real y Prieto.

Al mismo.—Id. id. al id. Gabriel Perez Casado.

Al mismo.—Id. id. al id. Domingo Hernandez Sanchez.

Al mismo.—Id. id. al id. Juan Jimenez Hernandez.

Al mismo.—Id. id. al id. Manuel de Castro Garrido.

Al mismo.—Id. id. al id. Francisco Boti y Vilaplana.

Al mismo.—Id. id. al id. Juan Tejero Carmona.

Al Director general de Artillería.—Id. id. al id. José Fernandez Garcia.

Artillería.

22 id. Al Director general.—Nombrando Caleté de número del Colegio al supernumerario D. Patricio Dominguez.

Al Capitan general de Puerto-Rico.—Aprobando el destino dado en la maestranza al Capitan D. Antonio Martinez.

Cruces.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo la plaza de San Hermenegildo á D. Marcos Tarrero y Fernandez.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. á D. Trinidad Alvarez y Sanz.

Al mismo.—Id. la sencilla á D. Julian Sanz y Arranz.

Al Capitan general de Puerto-Rico.—Id. id. á D. Pedro Victoria Ventura.

Al Director general de Infantería.—Id. id. á D. Ramon Castillo y Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. á D. Mateo de Martin Costales.

Al mismo.—Id. id. á D. Guillermo Sureda y Martinez.

Al mismo.—Id. id. á D. Manuel Pereira y Sorrondegui.

Al mismo.—Id. id. á D. José Morales y Montero de Espinosa.

Al de Caballería.—Declarando antigüedad en la sencilla á D. Andrés Seo y Alonso.

Al de Infantería.—Id. id. á D. Vicente Ferrando.

Al Capitan general de A. Lluçia.—Concediendo la plaza de San Hermenegildo á D. Leonardo Feijó de Sotomayor.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Ramon Perez Española.

Al mismo.—Id. id. á Bernad Gámez y del Pilar.

Al mismo.—Id. id. á D. Josefa Ponceles y Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. á Manuel Juan y Rubio.

Al mismo.—Id. id. á Diego Martinez Diaz.

Al mismo.—Id. id. á Joaquin Comenge y Rosa.

Al mismo.—Id. id. á José Sanchez Patiño y Fernandez.

Al mismo.—Id. id. á Maria Chertinos y Cabrera.

Al mismo.—Id. id. á Medardo Blanc y Llanas.

Al mismo.—Id. id. á José Coleto y Parilla.

Al mismo.—Id. id. á Manuel Bermejo Dorado.

Al mismo.—Id. id. á Luis Alvarez Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. á Pedro Cosío y Carretero.

Al mismo.—Id. id. á Felipe Coca y Funes.

Al mismo.—Id. id. á Antonio Escobar y Brigida.

Al mismo.—Id. id. á Manuel Santin de la Peña.

Al mismo.—Id. id. á Tomás Sanmartin y Diaz.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la venida á continuar sus servicios en la Península al Comandante del ejército de Cuba D. Antonio Fernandez Trespalacios.

Infantería.

23 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al primer Comandante D. Manuel Hincí y Albaladejo.

Al mismo.—Id. id. al segundo Comandante D. José Carpintero y Garcia.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Leonardo Feijó de Sotomayor.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Cayetano Lopez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Francisco Urrea é Imbernon.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Francisco de Fuentes y Gomez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Benito Marañón de Perez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. José Gantoné y Solís.

Al mismo.—Id. id. al id. D. José Parrago y Liñan.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Juan Sebastian y Alda.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Francisco Zapota y Juan.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Fernando Sebastian y Alda.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Wenceslao Camino y Alvarez.

Al mismo.—Id. prórroga al Capitan D. Emilio Escalada y Artega.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Victor Moreno y Lopez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Alfonso Garcia y Salva.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Manuel Herrera y Fuentes.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Juan Call y Franqueza.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Manuel Urrás y Picon.

Al mismo.—Id. id. al primer Comandante D. Carlos Serret y Fumagalli.

Al mismo.—Resolviendo que el Teniente D. Carlos Martinez y Quintana pase de supernumerario al batallón provincial de Cádiz.

Al mismo.—Id. que el Teniente D. Severiano Sanchez y Manso pase al batallón cazadores de las Navas, y Don José Garcia del Pozo al provincial de Segovia.

Al mismo.—Concediendo permiso para venir á la Península al Teniente D. Francisco Campo, y Puigmarí.

Al mismo.—Id. id. á D. Manuel Urrás y Picon.

Al mismo.—Id. id. á D. Juan Sanchez y Espinol.

Al mismo.—Id. para que pueda presentarse á los exámenes del cuerpo de Ingenieros al Subteniente D. Esteban Sancho y Miñano.

Al mismo.—Nombrando Ayudante del batallón provincial de Pontevedra al Teniente D. José los Santos y Amador.

Al mismo.—Resolviendo se expida nuevo Real despacho de empleo de Capitan á D. Joaquin Ferrera y Sirez.

Al mismo.—Id. que quede sin efecto la instancia que tiene presentada pidiendo el pase á Ultramar con ascenso D. Tomás Diez y Nuño.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente Coronel D. Doroteo Ulloa.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Fernando Martinez Viérgol.

Al mismo.—Id. prórroga al id. D. Miguel de Armas.

Cuba.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo premio de constancia al sargento primero Miguel Estevez y Barrós.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Victorio Roy Serrano.

Al mismo.—Id. id. á Juan Manabíez y Hernandez.

Al mismo.—Id. id. á Juan Antonio Ramos y Garcia.

Al mismo.—Id. id. á Patricio Guenza Lagunas.

Al mismo.—Id. id. á Maria Antonia Machuca y Ontanaya.

Al mismo.—Id. id. á Joaquin Valiente Balenguer.

Al mismo.—Id. id. á Maria Martinez Alcizar.

Al mismo.—Id. id. á José Canosa y Noya.

Al mismo.—Id. id. á Lorezto Fontanil Rodriguez.

Al mismo.—Id. id. á Francisco Contel Navarro.

Al mismo.—Id. id. á Casimiro Perez y Perez.

Al mismo.—Id. id. á Manuel Lopez Vazquez.

Al mismo.—Id. id. á Ramon de la Torre y Taboada.

Al mismo.—Id. id. á Raimundo Andrea y Rubiell.

Al mismo.—Id. id. á Silvestre Ronda y Arnaiz.

Al mismo.—Id. id. á Rosa Rodriguez Añonso.

Al mismo.—Id. id. á Ramon Suarez y Suarez.

Al mismo.—Id. id. á Casimiro Perez y Perez.

Al mismo.—Id. id. á Josefa Garcia de Plaza.

Al mismo.—Id. id. á Maria Ana Palacin Prior.

Al mismo.—Id. id. á Faustino Herranz y Vega.

Al mismo.—Id. id. á Pedro Palacin y Juanata.

1. Tampoco podrá exigir el contratista que el número de fundas que reciba durante su contrato sea el de las 5,500 calculadas, pues si no llegan a esta cifra no tendrá derecho a reclamación ni indemnización alguna, así como estará obligado a recibir el número de fundas que pudiere exceder sobre las calculadas, pagándolas al mismo precio y recibiendo con las formalidades marcadas en la segunda condición.

7. Si el contratista no presentase al tercer día de habersele avisado en cada mes a recoger las fundas o arpilleras, y a satisfacer el importe de ellas, se procederá a la venta de las que fuesen por la Administración, obligándose a pagar de su fianza la diferencia de menos que resultare en la venta de lo que quede estipulado en el remate, y sin derecho a reclamación en caso de que vendidas las fundas lo fuesen a mayor precio que el remate.

8. Según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad, se le exigirá al contratista la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujeción a lo dispuesto en dicha ley, y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9. Si el contratista hiciere abandono del servicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, no quedando la Hacienda obligada a pagar nada al contratista cuando vendiere por cuenta de esta las fundas a mayor precio, ni este puede excusarse de pagar a la Hacienda las diferencias cuando el caso contrario ocurra, sin más comprobantes que las cuentas justificadas que se le presenten.

10. No tendrá el contratista derecho alguno a pedir disminución del precio estipulado, indemnización, auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

11. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme el contratista con las disposiciones administrativas que se acordaren, se someterá a lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado en cuyo favor que el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que le haya sido comunicada la aprobación de la Superintendencia, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

13. Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura o impidiere que esta tenga efecto, quedará obligado a pagar a la Hacienda el importe del remate, y a satisfacer el precio de lo que se obtenga en el segundo remate, no habiéndose celebrado bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio de la Hacienda, quedando reintegrada la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, lesarán embargados los bienes necesarios al efecto, haciéndose por el Administrador el servicio, en perjuicio también del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo a lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La subasta tendrá lugar el día 9 de Junio de este año ante el Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano, después de insertado este pliego en la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos de esta corte, Boletín oficial de la provincia y en los periódicos de esta corte, y en los periódicos de los puntos de venta de la subasta, y en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo a lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas que no autorizadas por el acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal, o comprendidas en cualquiera de los casos que producen nulidad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.

16. Tampoco se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado en la subasta.

17. Para tomar parte en la licitación se ha de acompañar al pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haberse pagado el importe de la Caja general de Depósitos 500 rs. vn., reservándose el Presidente de la mejor postor; pero las cartas de pago que correspondan a las proposiciones desechadas serán devueltas a sus dueños en el acto de la subasta.

18. El sujeto a cuyo favor quede el remate ampliado el depósito de que trata la precedente condición a la suma que señala la 6.ª, y que ha de constituir la fianza de que habla la misma al día siguiente de haberse sido comunicada la adjudicación.

19. Seguidamente, y después de trascrida la expresada media hora, se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, tomando nota de su numeración, y se leerá en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

20. Si entre los precios propuestos resultaren dos o más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo señalado, se admitirán pujas a la flana a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que de estas se hubiere presentado.

21. Si los precios propuestos por los licitadores no llegasen al tipo señalado, se anulará el acto.

22. El precio de cada funda o arpillera se fija en la cantidad de 1 real 25 céntimos, sobre cuyo tipo al alza girará la subasta.

23. Si el interesado a quien se adjudique el servicio no presta la fianza de que trata la condición 6.ª en el plazo marcado por la 19, se sacará nuevamente a subasta en los términos que se prescriben en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. D. N., vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..., fecha..., y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta por el término de dos años de las fundas o arpilleras de lienzo de tercios filipinos que produce la Fábrica de tabacos de esta corte en el dicho período, se comprometo a tomar dichas fundas por el precio de... reales... céntimos cada una, tiempo y demás condiciones del pliego publicado.

(Fecha y firma del interesado.)

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Alamedilla, en esta provincia, dotada con 3.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales, además de las iguales que con ellos convengan los vecinos no pobres de solemnidad, se anuncia al público para que los aspirantes a ella puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales debe celebrarse el contrato.

Córdoba 25 de Abril de 1862.—Manuel Ruiz de Higuero. 2272

Resultando vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Cañete de las Torres, en esta provincia, dotada con 5.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales debe celebrarse el contrato.

Córdoba 25 de Abril de 1862.—Manuel Ruiz de Higuero. 2273

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de la villa de Montemayor, en esta provincia, dotada con 4.400 rs. anuales pagados de los fondos municipales, además de las iguales que con ellos convengan los vecinos no pobres de solemnidad, se anuncia al público para que los aspirantes a ella puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual debe celebrarse el contrato.

Córdoba 25 de Abril de 1862.—Manuel Ruiz de Higuero. 2274

puesto municipal, con sujeción a la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes.

Además, con objeto de que reúna el agraciado mayores emolumentos, obtendrá por iguales particulares 20 rs. de cada vecino y tres cántaras de vino de los que se contrata con él, que se calculan en 250, por la asistencia de limbas y faltadas, para lo cual ha de tener la cualidad de Médico-cirujano, pudiendo cobrar el metílico por trimestres y el vino en la época de la recolección.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes desde que este anuncio se publique en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial.

Fuenteen 25 de Abril de 1862.—José Roldán. 2271

Alcaldía constitucional de Pozo Rubio.

A virtud de renuncia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo con la dotación de 4.200 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres, por la asistencia de 34 familias pobres; y las restantes hasta 350 vecinos de que se compone el pueblo, con el caserío de Torreluena y ribera del río Gihuala, será con iguales con el facultativo, a cuya plaza se llaman aspirantes durante el término de 30 días.

Pozo-Rubio 15 de Abril de 1862.—Francisco Sanchez Vara.—Alfonso Villajos, Secretario. 2274

Alcaldía constitucional de Navas de San Juan.

D. Ildefonso Palazon, Alcalde constitucional accidental de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes a la plaza creada de Farmacéutico titular en la misma, es Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, dispuesto a anunciar segunda vez por el nuevo término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, dicha plaza está dotada anualmente con 2.200 rs. satisfechos por mensualidades vencidas de los fondos de propios por los médicos que consumir puedan los pocos pobres que existen en esta localidad, y que recibirán gratis por medio de receta de los facultativos, visada por mi autoridad; quedando el resto de los demás vecinos, cuyo número asciende al de 800, en la obligación de pagar los medicamentos que necesitaren; advertiendo que además del consumo de estos puede contar el Farmacéutico con el que constantemente había en la farmacia de Arce, que se encuentra en el establecimiento. Los aspirantes a dicha plaza podrán remitir sus solicitudes a esta Secretaría en los términos que expresa el anuncio inserto en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid, pertenecientes al 24 y 26 de Febrero anterior.

Navas de San Juan 31 de Marzo de 1862.—Ildefonso Palazon.—P. A. D. A. C., Manuel Buendía, Secretario. 2284

Alcaldía constitucional de Dosbarrios.

El Ayuntamiento constitucional de Dosbarrios desea contratar un facultativo de medicina y cirugía para la asistencia de las personas que habitan en uno de los dos distritos en que para este objeto se halla dividido la población. Esta consta de 700 vecinos, y dista ocho leguas de Toledo, 10 de Madrid y tres del Real Sitio de Aranjuez, por donde pasa el ferrocarril del Mediodía, y es abundante en granos, vino y aceite. Hay en ella otro profesor de igual clase, y ambos tienen derecho a exigir 20 rs. por la segunda consulta y las sucesivas cuando las hay sobre las enfermedades de personas de ajeno distrito. Además queda a su favor los productos por asistencia a partos, los de las causas criminales no declaradas de oficio y enfermedades secretas.

Aunque se ha convocado anteriormente, como hayn solicitado esta plaza muchos que no reúnen ambas facultades, el Ayuntamiento no ha hecho la elección y ha dispuesto se abra nuevo concurso, expresando su deseo de que los aspirantes han de ser Médico-cirujanos, y no Médicos o Cirujanos puros, como muchos equivocadamente han comprendido.

La dotación fija es la de 3.500 rs. anuales pagados por tercios ó mensualidades, según elija el nombrado, de los fondos municipales; y el plazo señalado para la admisión de solicitudes es el de 25 días, contados desde el día de la fecha del periódico en que se inserte este anuncio.

Dosbarrios 11 de Abril de 1862.—Joaquín Fernández Peláez. 2263

Alcaldía constitucional de Buenaventura.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Buenaventura, dotada con 4.500 rs., los 4.000 rs. pagados del presupuesto municipal, y 500 por los vecinos, unos y otros satisfechos por trimestres vencidos. La población consta de 125 vecinos, es salubre, de buenas aguas y abundante de leña y caña; y está cuatro leguas de Tavera, cabeza de partido, y 14 de Toledo, capital de provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento de la expresada villa. 2269

Fábrica de tabacos de Valencia.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata las obras necesarias en los lugares excusados de esta Fábrica de tabacos, con arreglo al presupuesto aprobado por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden de 4 de Noviembre último, y que se halla de manifiesto en la Contaduría de dicho establecimiento.

1.º El contratista se obliga a verificar las obras necesarias para dar mayores dimensiones a los lugares excusados de esta Fábrica, reponer el pavimento de sus locales, levantar tres tabiques, renovar las chimeneas y darle el conveniente desahogo, todo con sujeción al presupuesto aprobado por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 4 de Noviembre último, y a las condiciones facultativas, cuya copia aparece a continuación de este pliego.

2.º Las obras han de dar principio el día ocho de los días de comunicarse al contratista la aprobación del servicio, y han de quedar concluidas precisamente en el término que se expresa en el pliego facultativo.

3.º Concluidas que sean las obras, se reconocerá por el Sr. Arquitecto de Hacienda pública, quien expedirá la oportuna certificación.

Si resultase que en ellas no se han cumplido algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista a la ejecución de ellas en el término que se le prescriba por el Sr. Arquitecto de Hacienda pública, quien expedirá la oportuna certificación.

4.º Si el contratista no hubiese terminado la obra en el plazo señalado al efecto, ó a la reconstrucción de la parte que pudiera designarse como inútil, según se determina en la anterior condición, ó hiciere abandono del servicio, se verificará de su cuenta, anunciándose nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia que hubiera de alcanzarse de más, cuanto los gastos que por tal motivo se originen.

5.º La fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista para cubrir esta responsabilidad, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

6.º El contratista no tendrá derecho a protesta ni reclamación de ninguna especie sobre este particular, siéndole desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento por cualquier motivo. Su falta de cumplimiento no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se ha expresado, y con entera sujeción a lo prescrito en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

7.º El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

8.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, a lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

valente a los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto, que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Terminado que sea el contrato, y no resultando ningún cargo contra el contratista, se le devolverá la fianza a virtud de comunicación que la Fábrica pasará al efecto.

10. La subasta se verificará el día 14 de Junio próximo en la Fábrica de tabacos de esta ciudad.

Presidirá el acto el Administrador Jefe, con asistencia del Contador y Escribano de la misma.

11. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en los sitios más públicos de esta ciudad.

En dicho día 14 de Junio, desde las doce a las doce y media se recibirán por el Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición.

12. Los pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente carta licitadora la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 500 rs. vn. Si esta cantidad no entra en representación propia, acompañará poder en forma, entendiéndose que en ambos casos el licitador se halla sin reserva alguna a todas las condiciones de este pliego, y se asimismo renuncia todo fuero ó privilegio que pueda favorecerle para los efectos de este contrato.

Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

13. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración.

Se leerá en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

14. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y durante el período de su admisión hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo del Gobierno, se consultará a la Dirección la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

15. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la flana a los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

En el caso de no dar resultado la subasta oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiese presentado.

16. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo se anulará el acto, dando cuenta a la Superintendencia.

17. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, a contar desde el día de aprobación de la contrata; y si dentro de dicho plazo no la efectúa se sacará nuevamente a subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. El tipo de precio a la baja por estas obras es el de 6.156 rs. vn., y importe del presupuesto.

Valencia 27 de Enero de 1862.—Francisco de P. Adriáensens.—V. B.—Benimuselem.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para la subasta de las obras necesarias en los excusados de la Fábrica de tabacos de Valencia, se comprometo a verificar dichas obras por el precio de... reales... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones facultativas.

1.º La obra de que se trata ha de construirse en un todo a lo señalado en el presupuesto para el efecto aprobado.

2.º Los materiales que en ella se empleen deberán ser de la mejor calidad, tanto en el ramo de albañilería como en el de carpintería.

3.º El ramo de alfarería lo será de las fábricas de Alfarero y Moncada, y de igual condición de bueno el de carpintería y el uso de piedra redonda, debiendo ser la cantería de la marca más grande.

4.º La madera deberá ser de río, y sus dimensiones las sujetará el sitio donde han de colocarse los tabiques del mismo género, siendo los tirantes de la misma condición y medida que los existentes.

5.º Será del asistente presentar al tiempo de la subasta facultativo autorizado, con quien se entenderá la responsabilidad legal del contrato conforme a las leyes.

6.º Los gastos del expediente y el de inspección y recepción de la obra lo serán de cargo del referido asistente.

7.º La obra se dará por terminada a los 50 días de haber dado principio ó de ser dada la orden para el mismo efecto.

Valencia 20 de Noviembre de 1861.—Jorge Gisbert, Arquitecto de Hacienda.—E. B.—Benimuselem.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Ulpiano Gregorio de Frías, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente edicto hago saber que de conformidad al acordado en la junta general de acreedores a los bienes del difunto D. José Bachiller, celebrada en 14 del actual, y de la autorización que en ella se confirió a los síndicos para la venta de los bienes raíces correspondientes a dicho concurso, a que no hubo licitación en el último remate, y bajo de diferente tipo, se sacan nuevamente a pública subasta los siguientes:

Un edificio destinado a tabona y las dos casas contiguas al mismo, manzana número 57, en las calles del Cristo de la Luz y plazuela de Santa Ana, marcados con los números 2 y 10, muy inmediatos los tres predios al sitio designado para estación del ferrocarril del Norte, los cuales contienen 24.444 pies cuadrados, con plantas altas y bajas, y salen a subasta por la cantidad de rs. vn. 172.500.

Un local con paneras y corrales y otro con boyería en la calle citada del Cristo de la Luz, señalados ambos con el número 3 frente a la puerta principal de dicho edificio tabona, útilísimo todo para el servicio de la misma por la comodidad de entrase de granos, custodia de caballerías y depósito de ramaje; componen una superficie de 16.816 pies cuadrados, y salen a subasta por la cantidad de 32.000.

Una casa sita en la calle de Carrotes, señalada con el número 4; consiste en planta baja y principal, y la superficie es de 2.614 pies cuadrados, saliendo a subasta por la cantidad de 6.500.

Un cajón de madera al arco del Alcazar, que mide 60 pies cuadrados, y sale a subasta por la cantidad de 2.000.

El remate de las precedentes fincas tendrá lugar en los estrados del Juzgado de esta capital el día 20 de Mayo próximo y siguientes que fueren necesarios desde las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y en la casa-habitación del síndico D. Juan Sanchez, calle del Cirmen, número 1, donde podrán concurrir los que quieren interesarse en la subasta; en la inteligencia de que se admitirán en el acto de estas las posturas que hagan los licitadores, siendo conformes al referido pliego de condiciones y a lo prescrito por la ley.

Dado en la ciudad de Avila a 24 de Abril de 1862.—Ulpiano G. de Frías.—Por mandado de S. S., Clemente Gonzalez. 2284

D. José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Juez de paz del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de lo mandado en autos de juicio verbal que en este Juzgado penden a instancia de D. Joaquín Sanz Brivea, como apoderado de la sociedad minera El Consueño, se hace saber a los socios de la misma que abjo se expresan, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, que en el presente y último término de tercero día comparezcan en la Secretaría de este Juzgado, sita en la calle de la Lechuga, número 5, piso principal, para hacer pago del principal y costas a que han sido condenados en rebeldía por sentencia dictada en los expresados autos fecha 19 de Febrero último; con apercibimiento que pasado sin hacerlo se concederá autorización a dicha sociedad para que proceda a la venta de las acciones que les pertenecen, a fin de que con su producto se haga pago de dicho principal y costas.

Dado en Madrid a 26 de Abril de 1862.—José Puig Alvarez.—Por mandado de S. S., Roque Jacinto Moscardó, Secretario. 2285

D. Emeterio de Pablo, por 120 rs. de la acción número 32. D. Blas Pradell y Lopez, por id. de la id. número 46. D. Gonzalo Diaz, por id. de la id. número 63. Doña Fernina Guillen, por id. de la id. número 37. D. Rafael Serrano, por id. de la id. número 38. D. Miguel Guilló, por 240 rs. de la id. números 77 y 94.

Juzgado de primera instancia de Santiago.—En el concurso pendiente en este Juzgado contra D. Ramon Teodoro Rey de esta vecindad, se celebró junta general de acreedores en 18 de Febrero último, en que se nombraron síndicos a D. Francisco Vilella y D. José Alonso Sal, vecinos y del comercio de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para que los que tengan bienes ó efectos del concurso los entreguen a los referidos síndicos.

Santiago Marzo 24 de 1862.—Luis Arias Ulloa.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Quiroga. 2287

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma D. Miguel del Castillo y Alba, nombrado para la Escribanía vacante de D. Felipe José de Ibañez se cita, llama y emplaza por medio de fin de término de 30 días a D. José Merelo y Calvo a fin de que comparezca en dicho Juzgado, por sí ó persona competente autorizada al efecto, para hacerle saber cierta providencia recaída en los autos de testamentaria concursada de D. José de Llanos como heredero, el D. José de su madre Doña Josefa Calvo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Miguel del Castillo y Alba. 2338

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a José Abade, procedente del distrito municipal de Vivero, provincia de Lugo, imposibilitado del brazo y pierna izquierdas, y con falta de un diente al medio de la mandíbula superior, portadosero y que el día 3 de Octubre último estuvo en el barrio del Mortuorio de esta villa, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a prestar la declaración de inquirir en la causa que contra él se instruye sobre hurto de varios efectos a José Abade, y defenderse a su debido tiempo; apercibido de sustanciarse la causa en rebeldía y purarlo el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades de S. M. y demás encargados de vigilancia procedan a la captura y remisión a este Juzgado del Sr. Abade.

Dado en Torrelavega a 9 de Abril de 1862.—Anselmo García Serantes.—Por su mandado, Manuel de Conde. 2040

D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de la villa de S. y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo a Francisco Laserrada, alias el Viudo de la Victoria, vecino de esta villa, para que en el término de 30 días que se señalan, a contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo y Matea Perez sobre robo de cántaras; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de no lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Sos a 6 de Abril de 1862.—Valentín Fuentes Lopez.—Por mandado de S. S., Silvestre Iso. 2041

El Licenciado D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III, de la Purísima Concepción de Nuestra Señora de Villavieja en Portugal, y Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber que por el presente edicto, llamo y emplazo a Ramon Montoya Campos, vecino que aparece ser de Fresno de Torote, partido judicial de Alcañiz de Henares, provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga inserción este anuncio en la Gaceta del Gobierno, a instruirse de los cargos que se le hacen en la causa que en su contra y otro se instruye en el mismo por hurto de caballerías propias de José Campillo, ganadero trashumante, la noche del 25 de Enero último.

Dado en la ciudad de Trujillo a 7 de Abril de 1862.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de S. S., Rufin B. Romero. 2042

D. Mariano Yalcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Comeran Vero, y su partido, de lo que el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente encargo a los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de Guardia civil de reino se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca y captura de Ricardo Rodriguez, trabajador que ha sido en las obras del ferrocarril del Norte en término de las Rozas, y cuya naturaleza y vecindad se ignora, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, cara redonda, pelo barba, vestido con chaquetón de paño de indefinible color con remiendos de todas clases, pantalón de pana negro mi viejo, sombrero calañés negro y estropeado, y caso de ser herido le remitirá a este Juzgado, en donde se le sigue causa criminal por hurto.

Colmenar Viejo 7 de Abril de 1862.—Mariano Yalcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalem. 2054

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Abril de 1862.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandaron distribuir las esquelas de convite para la fiesta cívico-religiosa del 2 de Mayo, remitidas por el Sr. Duque de Sesto.

Se anunció que se imprimiría el dictamen de la comisión mista sobre pensión a la viuda de Rafael Barbado.

El Sr. AGUIRRE: Presento una exposición de varios pueblos de la provincia de Soria, que solicitan que sus bienes sean comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo.

El Sr. FORGAS: Anuncio una interposición al señor Ministro de Fomento sobre el estado del puerto de Barcelona y otras que se están practicando.

Juro y tomó asiento el Sr. Echagüe.

ORDEN DEL DIA.

Proyecto de ley de imprenta.

Se leyó la siguiente relación del estado en que quedó este debate en la legislatura anterior.

En la sesión del 25 de Abril de 1861 acordó el Congreso, a propuesta del Sr. Sagasta, que se discutiese el dictamen por títulos y se votase por artículos.

En la discusión del tit. 1.º hablaban en contra los señores Rivero (D. Nicolás), Gonzalez Brabo y Olozaga, y en pro los Sres. Cánovas del Castillo, Ulloa y Ministro de la Gobernación.

El Sr. SECRETARIO (Ruiz Zorrilla): La mesa ha acordado que las enmiendas se lean antes de la discusión de los títulos, pues que la discusión ha de ser por títulos y no por artículos, según el acuerdo del Congreso.

El Sr. OLOZAGA: Tengo entendido que la comisión ha retirado su dictamen y presentado otro: de consiguiente se debe abrir discusión sobre la totalidad de cada título, pues que se trata de un proyecto nuevo.

El Sr. SECRETARIO (Ruiz Zorrilla): Eso es lo que va a hacerse; pero las enmiendas se discutirán antes.

El Sr. COELLO: Las enmiendas que ha hecho la comisión son de poca importancia, y además están conformes con las observaciones hechas en el debate por la oposición. Está, pues, agotada la discusión general de la ley, según el acuerdo del Congreso, que es que se discuta por títulos y se vote por

que en el punto en que se reimprimen se haya podido saber la condena. Pedimos, pues, una cosa justísima; pero ya no confío en que sea aceptada. La comisión es de periodistas; pero hubiera preferido que no lo fuese, por aquello de que no hay peor cuna... &c.

Yo quisiera que la comisión retrase la última parte del artículo, porque la imprenta no acepta esa concesión que se dice que se le hace.

El Sr. COELLO: No me creo con el derecho de calificar la conducta de la oposición; pero esto me prueba que las concesiones son inútiles cuando hay un partido tomado. En el primitivo artículo se hablaba de escritos denunciados, y nosotros hemos sustituido á esta frase la de condenados.

Por lo demás, nosotros reconocemos delicias especiales de imprenta, según las circunstancias. Existe, por ejemplo, la Constitución de 1812, y es legal entonces el sostener el voto suspensivo y la Cámara única; pero existe una Constitución que no admite esos principios. Tendría el Gobierno el derecho de llevar á los Tribunales la impresión de artículos abusivos en 1836 ó 1840? Yo creo que sí. Pues de la misma manera que se ha concedido en otro tiempo puede aborsarse ahora; esto hemos dicho, y en esto hacemos un servicio á la imprenta.

Según el proyecto actual, toda condena tiene que darse á luz en los periódicos oficiales; por lo mismo no puede darse el caso de que se reproduzca un artículo sin noticia de la condena.

Consultado el Congreso, quedó desechada la enmienda en votación nominal por 76 votos contra 15 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Millan y Caro.—Posada Herrera (D. José).—Coello.—Ulloa.—Cánovas.—Navascués.—Escobar.—Uzáriz.—Navarro (D. Alonso).—Ortega.—Barca.—Rivas.—Caña.—Fuentes (D. Juan José).—Enríquez.—Polanco.—Otero.—Rivero (D. José Vicente).—González Serrano.—Vinyals.—Bilo.—Conde de la Cañada.—Arévalo.—Ugahon (D. Manuel).—Albuera.—Rodríguez Guerra.—Ferreira (Camano).—Duque de Villahermosa.—Pozo.—Moret.—Palguera.—Somoso.—Bugallá.—Panchon.—Figuerola.—Vida.—Posada Herrera (D. Benito).—Ugahon (D. Pascual).—Patiño.—Lozano.—Torre (D. Luis María de la).—Baldasno.—Lopez Dominguez.—Balleras.—Torroja.—González (D. Ambrosio).—Rascón.—Casado (D. Anselmo).—Cereaga.—Barreiro.—Navarro y Rodrigo.—Sagarminaga.—Saavedra Mesas.—Lopez Francos.—Shee y Saavedra.—Pison.—Sancho.—Artega.—Gomez.—Fuentes (D. Miguel).—Falcon.—Santana.—Alvarado.—Gomez.—García Torres.—De Pedro.—Alonso Martínez.—Bertran de Lis.—Sanchez Miñalla.—Mena y Zorrilla.—Zorrilla (D. Miguel).—Lasala.—Berzúez.—Caruana.—Sr. Vicepresidente (Lafuente).

Total, 76.

Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla.—Olózaga.—Calvo Asensio.—Figuerola.—Ballesteros.—Castell.—Bañuelos.—Rivero (D. Nicolás).—Aguirre.—Valera.—Martínez de Prento-Real.—Vera.—Sagasta.—Madoz.—González Bravo.

Total, 15.

Se leyó la siguiente adición al art. 8.º: «Denunciado un artículo en el Fiscal, la imprenta tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de los demás periódicos. La falta de este aviso, de que obligará á dar recibida á las empresas periodísticas, eximirá de responsabilidad á que haga la imprenta.»

El Sr. SANTA ANA: Quisiera saber la opinión de la comisión sobre esta enmienda.

El Sr. COELLO: No necesito recordar á S. S. cuál es la legislación actual en la materia. La reimpression de un artículo condena al periódico á la misma pena que al que primero lo insertó. Esto es injusto; y la comisión y el Gobierno han hecho un gran favor al decir que se le sujeta á la misma causa que se forme, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones cuantas sean las personas denunciadas.

Quiere el Sr. Santa Ana que el Fiscal dé conocimiento de la denuncia. Yo esto lo acepto en principio; es decir, acepto que la Gaceta dé cuenta al día siguiente de las denuncias. Pero según esta ley, el periódico circular; no hay recogida; no hay más que la denuncia, y esta puede hacerse 24 horas después de publicado el artículo; por consiguiente el Fiscal no puede pasar el aviso que desea su señoría.

El Sr. SANTA ANA: El Sr. Coello sabe que los periódicos han sido más de una vez víctimas de la ignorancia en que han estado de la denuncia. Si se anuncia en la Gaceta y en los Boletines oficiales la denuncia, yo retiro la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada. Se abre discusión sobre la totalidad del tit. 1.º.

El Sr. FIGUEROLA: Voy á hablar sobre el tit. 1.º de esta ley que se llama de imprenta. Hace un año que en este mismo mes se comenzó esta discusión, y se sometió á la regla de debatir por títulos y votar por artículos. Tan poca confianza me inspira este proyecto como la ley vigente. Es una ley precedera, caduca, que solo vivirá lo que el Sr. Posada Herrera: en sus entrañas contiene el germen de su destrucción, y lo contiene por el casuismo con que está redactada. Si á nuestro Código penal acompañara un Código de procedimientos, la ley de imprenta debería haber desaparecido. La ley de imprenta presenta la injusticia de penar con dinero delitos que en el Código tienen pena pecuniaria.

Yo deseo que la imprenta no sea un quinto poder; deseo que los periodistas no puedan, por el mero hecho de serlo, poner sus miras tan levantadas que sean Ministros plenipotenciarios; pero que si pueden serlo, puedan también llevar el grillete en Melilla.

En una temporada tan avanzada de la legislatura, el Gobierno debía haberse presentado aquí á manifestar que abandonaba ciertos proyectos en esta legislatura, y á manifestar los que el Gobierno deseaba que en ella se discutiesen.

Esta ley, que ha estado en la cartera del Sr. Ministro de la Gobernación y de la comisión largo tiempo, y que discutimos al final de la cuarta legislatura, aun en las partes elementales falta al mismo epígrafe del tit. 1.º. Este título dice que va á designar y calificar los impresos; y, señores, no solamente contiene designación y calificación, sino penalidad.

Las definiciones de la comisión hacen que sean impresos las indianas y las telas que se impriman con la máquina portatela. Los señores de la comisión sin duda comprenden los productos de esta máquina en su ley, pues dicen: los impresos en papel ó tela por cualquier método de los empleados hasta el día; ó que se emplee en adelante. Si hasta tanto habéis llegado; si se

propagación de la idea, hecha por el fabricante de telas, es de tanto miedo, en verdad debo decir que vuestra ley es efímera.

El art. 2.º habla de los libros. Se entiende, dice, por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna 300 ó más páginas. La comisión reconocerá esa palabra periódico se aplica aquí á lo que no se publica en períodos dados; pero en este caso debe borrarse esa frase sin ser periódico. En países extranjeros se han dado á la estampa libros utilísimos que se han publicado por entregas mensuales semanales, ó en otros períodos. ¿Pretende la comisión que en el momento en que aparece una enciclopedia manual, por ejemplo, esos libros pasarian á la categoría de periódicos? Yo, por mucho que respete á los periódicos, doy más importancia á los libros, y no creo que se haya querido someter á tan onerosas condiciones. Esta frase sin ser periódico se reproduce en el art. 3.º: «Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico...» &c.

En cuanto al cartel, no comprendo que en un título en que solo se trata de la definición haya dicho la comisión: «lo cual no podrá modificarse sin permiso de la Autoridad.» Esto no corresponde á este título.

En nuestra patria hay Revistas, y en otros países las hay también que se publican cada tres ó cuatro meses. Estas publicaciones no están aquí comprendidas. En nuestra patria no hay Revistas que aparezcan en plazos de más de 60 días, como la Quarterly Review y la Edinburgh-Review de Londres y de Edimburgo; pero yo creo que llegaremos á tenerlas, y es necesario disponer lo que ha de hacerse respecto de ellas.

Nada diré del art. 5.º, sino que la disposición que contiene no corresponde á este título.

Perlo que llama más la atención es el art. 6.º Sé muy bien que desde el momento en que se ha dado una ley, debe tener el carácter que el legislador le ha querido dar. Pero aquí encuentro trastocadas todas las ideas sobre clandestinidad. Aquí la idea de la clandestinidad, que es odiosa, se ha ampliado y llevado á límites á que no puede llegar. Los reglamentos de policía pueden ser tales, que extiendan también la idea de la clandestinidad; pero esto no es el primer párrafo; «la imprenta que no obedezca á estas prescripciones de policía es clandestina.» También es clandestino el impreso que expresa falto al pueblo y el lugar de la impresión; pero vosotros, que habéis jurado la Constitución, ¿cómo podéis permitir que se diga el impreso sujeto á la censura previa? Si la Constitución rechaza la censura previa, ¿cómo os atreveis á decir eso?

¿Cómo tenéis el valor de decir lo que está sujeto á la censura previa, cuando esa censura está prohibida en el art. 2.º de la Constitución? Por desear propio habéis de borrar estas palabras del párrafo tercero, porque si no esto conducirá á otras consecuencias. Acordados de como se redactó la Constitución de 1845, y pensad que entonces se dejaron pasar como desperdicios los artículos que precisamente se querían variar en la reforma.

El párrafo cuarto ya le combatí mi amigo el Sr. Calvo Asensio, y yo confieso que no me han satisfecho las razones que, contestándole, ha expuesto el Sr. Coello: por lo menos bien podía decirse: «sin las formalidades esenciales» y «marcar luego» esas; pero bien conocéis que puede faltarle á un periódico la circunstancia que no tenga importancia ninguna, como el nombre de la imprenta en una publicación antigua &c., y me parece á mí que por una falta de esta clase no debe declararse clandestino un periódico, cuando esta declaración le quita hasta sus jueces naturales.

Las circunstancias quinta y sexta no llevan consigo el carácter de clandestinidad; porque una hoja suelta no se presenta á la Autoridad antes de publicarse, aunque lleve el nombre del autor y el de la imprenta en que se hizo; y habéis de darle el carácter de clandestinidad? Eso sería una circunstancia agravante si hay falta; pero no puede dársele ese carácter: seamos al menos consecuentes, sea cualquiera el banco en que nos sentemos, con las buenas doctrinas que hemos aprendido.

Y vean los Sres. Diputados la última parte de ese artículo.

«La imprenta, con todas sus pertenencias, queda afeada á la responsabilidad en que el impresor incurra.» ¿Sabéis señores, lo que supone esto? Un resultado que hemos visto en la veintena Francia. Que el impresor es el primer censor de las obras del pensamiento; que su bordinado el artesano del pensamiento al artesano de las letras de imprenta.

Justo es hacer esa diferencia de clandestinidad en los escritos; pero no llevar al dueño de una imprenta la censura de los escritos que se le presentan para publicarlos. Si después de consignado este párrafo la hoja más inocente, por no haberse presentado al Fiscal, adquiere el carácter de clandestinidad, va á quedar la imprenta como un lienzo de Calomard.

Según los artículos 7.º y 8.º, que tampoco están colocados en su verdadero sitio. Dicen: «Art. 7.º La reimpression de un escrito condenado sujeta al responsable de ella, durante el mes siguiente al día en que se publicó el fallo condenatorio, á la misma pena que por aquel se hubiese impuesto sin necesidad de nuevo juicio ni calificación. De igual manera la reimpression de un escrito denunciado y abusivo será considerado como una publicación nueva, á no ser que se realice durante el mes siguiente al día en que se publicó el fallo absoluto.»

Art. 8.º La reimpression de un escrito denunciado sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.»

Trátase aquí ya de reimpressiones, cuando el título no trata más que de impresiones; parece, pues, que debían haberse puesto estos artículos en otro título. Pero ¿qué criterio es este? Un artículo condenado no puede reproducirse nunca, y un artículo abusivo no se puede reproducir sin volver á ser juzgado. ¿Hay algún jurisconsulto en la comisión? Parece que no, porque aquí no hay criterio. Se dice que un artículo puede ser inocente en un sitio y no en otro, por las condiciones del escrito y por el tiempo; una noticia, por ejemplo, que viniera de Méjico, podía ser considerada perjudicial y denunciarse; pero llegado el correo si fuera cierta esa noticia, ¿no podía publicarse libremente?

Pero esto no es solo: habéis puesto la segunda parte de artículo solo por el programa de la Discusión, y esto porque os habéis avergonzado de que los Tribunales no hayan querido servir miserablemente á vuestros intereses.

En el art. 8.º hay también una falta notable de tecnicismo diciendo el delincuente primordial, cuando debía decirse el autor. Pero á más, no es admisible la pluralidad sin cuando sea conocida la denuncia, porque si no es muy fácil que un periódico de Madrid ó de provincias reproduzca un artículo sin tener noticia de que está denunciado, y se encuentre envuelto en un delito que no ha cometido; y aun á los que reimprimen el artículo conociendo la denuncia no les debéis considerar como delinquentes iguales al primordial, sino solo como cómplices, imponiéndoles una penalidad más pequeña en este concepto.

Yo espero, pues, que estas consideraciones convencieran á la comisión, y que se dignara aceptarlas, modificando, de acuerdo con ellas, el dictamen que ha presentado.

El Sr. ULLOA: Señores, tanto porque mi carácter no me permite abusar mucho tiempo del Congreso, como porque este título ya se discutió el año pasado, voy á limitarme á contestar analíticamente al discurso del señor Figuerola.

Al empezar S. S. su discurso podría creerse que iba á atacar al Gobierno por haber introducido cuestiones nuevas, sobre todo en lo relativo á la prensa; pero ¿quién ha querido haber una ley de imprenta, señores, que no haya exigido previa censura en los libros dogmáticos?

Por nosotros no queremos esas penas personales de que habla el Sr. Figuerola por delitos de imprenta: en el pensamiento de la comisión está el dar á la imprenta la libertad necesaria para que pueda discutir los actos todos de la Administración y reprimir solo los abusos. Yo de mí sé decir que si alguna vez vuelvo á la vida azarosa de periodista no necesito de más libertad de la que con este proyecto se concede.

Es muy fácil, señores, decir que esta ley mata el pensamiento; pero es tan difícil el demostrarlo, que el señor Figuerola para hacerlo no ha podido sino descender á pequenezes hasta de estilo.

Dice S. S. que esta ley se llama de libertad de imprenta; ¿y qué quiere decir esto? ¿Que esta ley no consigna el derecho de escribir libremente? Es claro que no: ese derecho está consignado en la Constitución; esta es una ley de represión de ese derecho; pero donde hay represión es claro que debe haber libertad; porque si no no hay nada que reprimir; y véase la ley que yo introduzco una porción de garantías para los escritores, y si en último resultado no consigna el libre derecho de escribir por la responsabilidad del escritor.

Yo no sé si debo entrar á contestar á las primeras indicaciones del Sr. Figuerola diciendo que en el art. 1.º cabían hasta las estampaciones de Cataluña. La comisión no ha hecho más que señalar los medios de emitir el pensamiento, y es claro que si en esas estampaciones se pusieran artículos políticos, estarían sujetas á la ley de imprenta.

Habla S. S. de lo que será libro y lo que será folleto; pero ¿qué importa esto si todas las circunstancias de uno y otro son exactamente las mismas?

S. S. se ha extendido después en censurar las calificaciones de clandestinidad que se establecen en la ley. Nosotros no decimos desde luego que «sean clandestinos» esos escritos, sino que «se consideran como tales» en la ley. Pero el Sr. Figuerola decía que la prescripción de la ley de la Constitución, y que este Gobierno y esta comisión eran los únicos que la habían consignado. Yo estoy seguro de que nadie cree que el art. 2.º de la Constitución comprenda á los libros dogmáticos; y me fundo en que la misma Constitución, en su art. 11, dice que la religión única del Estado es la católica, apostólica, romana, y en que las mismas Cortes que votaron la Constitución, ó muchos de sus individuos, han votado la ley de imprenta que establece la censura respecto de los libros dogmáticos. ¿Cómo desde luego se había de haber censurado los libros dogmáticos por esta falta? Las mismas Cortes Constituyentes, ¿no dejaron la censura para las materias dogmáticas?

S. S., siguiendo el curso de su peroración, ha insistido en los argumentos del Sr. Calvo Asensio sobre los periódicos que no reunieran las condiciones de la ley. Ya ha dicho el Sr. Coello, y yo repito, que esas faltas pequeñas no pueden llevar consigo la clandestinidad, sino que se castigan con pequeñas multas que se fijan en el trascurso de la ley.

«Vamos al art. 7.º Yo comprendo que ese artículo sea combatido en la doctrina del Sr. Rivero, que no reconoce delitos de imprenta, porque dice que la imprenta no es más que un instrumento. S. S. dice: «La esfera de la moralidad es mucho mayor que la esfera de la penalidad; hay delitos que lo son en todas partes, aunque la penalidad sea varia;» y de aquí deduce S. S. que desde que un Tribunal dice esto es delito ó esto no es delito, la resolución es irrevocable. En esta doctrina comprendo que se combata el art. 7.º. Se denuncia un artículo porque comprende un delito; dice el Tribunal que no lo hay; ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

deirse el autor. Pero á más, no es admisible la pluralidad sin cuando sea conocida la denuncia, porque si no es muy fácil que un periódico de Madrid ó de provincias reproduzca un artículo sin tener noticia de que está denunciado, y se encuentre envuelto en un delito que no ha cometido; y aun á los que reimprimen el artículo conociendo la denuncia no les debéis considerar como delinquentes iguales al primordial, sino solo como cómplices, imponiéndoles una penalidad más pequeña en este concepto.

Yo espero, pues, que estas consideraciones convencieran á la comisión, y que se dignara aceptarlas, modificando, de acuerdo con ellas, el dictamen que ha presentado.

El Sr. ULLOA: Señores, tanto porque mi carácter no me permite abusar mucho tiempo del Congreso, como porque este título ya se discutió el año pasado, voy á limitarme á contestar analíticamente al discurso del señor Figuerola.

Al empezar S. S. su discurso podría creerse que iba á atacar al Gobierno por haber introducido cuestiones nuevas, sobre todo en lo relativo á la prensa; pero ¿quién ha querido haber una ley de imprenta, señores, que no haya exigido previa censura en los libros dogmáticos?

Por nosotros no queremos esas penas personales de que habla el Sr. Figuerola por delitos de imprenta: en el pensamiento de la comisión está el dar á la imprenta la libertad necesaria para que pueda discutir los actos todos de la Administración y reprimir solo los abusos. Yo de mí sé decir que si alguna vez vuelvo á la vida azarosa de periodista no necesito de más libertad de la que con este proyecto se concede.

Es muy fácil, señores, decir que esta ley mata el pensamiento; pero es tan difícil el demostrarlo, que el señor Figuerola para hacerlo no ha podido sino descender á pequenezes hasta de estilo.

Dice S. S. que esta ley se llama de libertad de imprenta; ¿y qué quiere decir esto? ¿Que esta ley no consigna el derecho de escribir libremente? Es claro que no: ese derecho está consignado en la Constitución; esta es una ley de represión de ese derecho; pero donde hay represión es claro que debe haber libertad; porque si no no hay nada que reprimir; y véase la ley que yo introduzco una porción de garantías para los escritores, y si en último resultado no consigna el libre derecho de escribir por la responsabilidad del escritor.

Yo no sé si debo entrar á contestar á las primeras indicaciones del Sr. Figuerola diciendo que en el art. 1.º cabían hasta las estampaciones de Cataluña. La comisión no ha hecho más que señalar los medios de emitir el pensamiento, y es claro que si en esas estampaciones se pusieran artículos políticos, estarían sujetas á la ley de imprenta.

Habla S. S. de lo que será libro y lo que será folleto; pero ¿qué importa esto si todas las circunstancias de uno y otro son exactamente las mismas?

S. S. se ha extendido después en censurar las calificaciones de clandestinidad que se establecen en la ley. Nosotros no decimos desde luego que «sean clandestinos» esos escritos, sino que «se consideran como tales» en la ley. Pero el Sr. Figuerola decía que la prescripción de la ley de la Constitución, y que este Gobierno y esta comisión eran los únicos que la habían consignado. Yo estoy seguro de que nadie cree que el art. 2.º de la Constitución comprenda á los libros dogmáticos; y me fundo en que la misma Constitución, en su art. 11, dice que la religión única del Estado es la católica, apostólica, romana, y en que las mismas Cortes que votaron la Constitución, ó muchos de sus individuos, han votado la ley de imprenta que establece la censura respecto de los libros dogmáticos. ¿Cómo desde luego se había de haber censurado los libros dogmáticos por esta falta? Las mismas Cortes Constituyentes, ¿no dejaron la censura para las materias dogmáticas?

S. S., siguiendo el curso de su peroración, ha insistido en los argumentos del Sr. Calvo Asensio sobre los periódicos que no reunieran las condiciones de la ley. Ya ha dicho el Sr. Coello, y yo repito, que esas faltas pequeñas no pueden llevar consigo la clandestinidad, sino que se castigan con pequeñas multas que se fijan en el trascurso de la ley.

«Vamos al art. 7.º Yo comprendo que ese artículo sea combatido en la doctrina del Sr. Rivero, que no reconoce delitos de imprenta, porque dice que la imprenta no es más que un instrumento. S. S. dice: «La esfera de la moralidad es mucho mayor que la esfera de la penalidad; hay delitos que lo son en todas partes, aunque la penalidad sea varia;» y de aquí deduce S. S. que desde que un Tribunal dice esto es delito ó esto no es delito, la resolución es irrevocable. En esta doctrina comprendo que se combata el art. 7.º. Se denuncia un artículo porque comprende un delito; dice el Tribunal que no lo hay; ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

Pues bien: dada esta especialidad de los delitos, el Gobierno ha dicho que, dados esos delitos especiales de imprenta, debían ir á un Tribunal especial; pero ¿qué gana el Sr. Figuerola con esto? ¿No es un sentido puramente transitorio: solo en virtud de los Tribunales que no lo hay, ya puede publicarse siempre, porque la publicación no es más que un instrumento. Eso es lo que completa lógica.

Perlo Gobierno y la comisión creen que por medio de la imprenta se pueden cometer delitos; pero que también pueden dar margen á hechos que, sin ser delitos en la esfera de la moralidad, pueden serlo si van acompañados de ciertas circunstancias, y una de ellas puede ser la publicación por la imprenta, que los hace penales. Es indudable, señores, que hay delitos de circunstancias; ¿es malo que se cometa un delito de cinco personas á haber en la calle? No; pero, sin embargo, todas las leyes marciales han dado á la fuerza pública el derecho de hacer fuego sobre ellos. ¿No sería muy natural que en Francia se discutiera sobre la ley sálica? ¿Y sería conveniente haberlo hecho en España durante la guerra civil?

el que se reproduzca un artículo denunciado; y aunque pueda suceder en algún caso, tiene S. S. las circunstancias estampadas al fin del artículo, y que el Jurado no podrá menos de tener en cuenta.

Creo haber contestado á las indicaciones del Sr. Figuerola, y ruego al Congreso que se sirva prestar su aprobación al tit. 1.º.

El Sr. FIGUEROLA: Yo no he dado lecciones de lingüística; lo que he lamentado es que no se haya aceptado el lenguaje del Código penal.

El Sr. Ulloa dice que si yo era partidario de los delitos de imprenta; lo soy; pero creo que los periódicos deben estar sujetos á la ley común, porque por la imprenta no pueden cometerse más delitos que los que se cometen por medio de la palabra, y por consiguiente no deben pensarse de otro modo que esto.

Yo no he hablado de las ventajas de la ley, porque ni las creo, ni he comparado la ley con ninguna otra. S. S. no ha contestado nada á lo que yo he dicho de que los artículos 7.º y 8.º no estaban en su lugar; y respecto del art. 4.º, ha dicho S. S. que yo había manifestado que las colchas impresas pedían ser traídas á un Jurado, y esto podrá ser ridículo si S. S. quiere, pero no dejará de ser verdad.

En cuanto al art. 2.º, no era tan liviana mi observación; ¿dónde colocará la comisión una publicación que salga por trozos de más de 200 páginas y cada tres meses? Sale en períodos dados, y no es libro; pero estos períodos son de más de 60 días, y no es periódico: ¿qué es, pues?

El art. 6.º ha llamado la atención del Sr. Ulloa, y ha dicho S. S. para defender el párrafo tercero, toda una teoría que yo no esperaba ver en sus labios. ¿Qué tienen que ver con los artículos 2.º y 11 de la Constitución? El que la nación española tenga una religión única como religión del Estado, no ya como religión de los españoles, ¿tiene algo que ver con la previa censura del Gobierno? Yo en este punto acepto mejor el artículo que había presentado el Sr. Ministro de la Gobernación; pero de todos modos, sobre este punto ya discutiremos al tratar del tit. 2.º.

Respecto á otras condiciones de clandestinidad, me decía el Sr. Ulloa que se establecían penas administrativas; pero el caso es que se puede sancionar un periódico de su Tribunal y de su legislación por faltar á una cosa insignificante, y por eso voy á lo que debía ponerse en el párrafo cuarto «cuando faltan algunas formalidades esenciales.»

El Sr. Ulloa ha venido á comparar esta ley con la ley marcial; algo tiene de marcial esta ley; pero el caso es que estas leyes duran poco, y la ley de imprenta se quiere que dure mucho.

En cuanto á las reproducciones de artículos denunciados, no basta que se diga en la Gaceta que se ha denunciado un artículo, porque á pesar de esto puede estar reimpresso antes de que se conozca la denuncia.

Por último, recomiendo de nuevo á la comisión la calificación de coautores en los que reproduzcan los artículos, porque indudablemente en la mayor parte de los casos solo el deseo de satisfacer la curiosidad de los lectores puede hacer que se reproduzca un artículo, aun por periódicos que no tengan las mismas ideas que se expresan en él. ¿Por qué, pues, se ha de pensar á su reproductor lo mismo que al autor del artículo?

Suspendida la discusión se recibieron con aprecio dos ejemplares de la Guía fabril é industrial de España. Se leyó y pasó á la comisión una enmienda del señor Serrano al proyecto de ley de imprenta.

Se leyó igualmente y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley concediendo una subvención á la empresa del canal de Urgel.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana: Continuación de la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Eran las siete y media y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.